



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (extinción usufructo)
Demandante	Guillermo Soto Sánchez Rodrigo Soto Sánchez
Demandado	Sucesión de Guillermo Soto Rubio y Bertha Sánchez de Soto
Radicado	05001 40 03 013 2021 01360 00
Auto	Interlocutorio No. 101
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, a efectos de que fueran subsanados los defectos que causaron su inadmisión.

Por lo anterior, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó memorial subsanando los requisitos señalados; no obstante, se encuentra que no es posible proceder con la admisión de la demanda por lo que se pasará a explicar:

Requisito exigido:

“4. A fin de determinar el trámite correspondiente y la competencia de este despacho para conocer el asunto, de conformidad con el artículo 26 del C.G.P., se servirá aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble con matrícula No. 001-126656.

Forma en que se subsanó:

Se aporta con los anexos de la demanda, documento de impuesto predial de agosto de 2022, el cual menciona a la señora Bertha Sánchez de Soto, quien fuere beneficiaria del usufructo, constituido mediante escritura pública No. 574 de 28 de febrero de 2003, respecto del cual se pretende su extinción, y se

observa que, como avalúo total del inmueble, se indica la suma de **\$230.029.000.**

Ahora bien, el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, que establece la determinación de la cuantía, dispone lo siguiente:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio y la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”. Negrillas propias.

Bajo esa línea, para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general en el factor cuantía, y en el artículo 25 del C.G.P., señala una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor cuantía, a saber:

*“(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)”.* Negrilla intencional.

A su turno, el artículo 18 numeral 1º *Ibíd*em, dispone:

*“(...) Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. **De los contenciosos de mayor cuantía,** incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.* Negrillas propias.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Advierte el Despacho que el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente demanda corresponde a la suma de **\$230.029.000**, valor que de acuerdo al artículo 25 del C. G. del P. supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, fecha en la cual se presentó la demanda, por lo que, este despacho carece de competencia para conocer de este proceso, en razón de la cuantía.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal - extinción usufructo, instaurada por **Guillermo Soto Sánchez** y **Rodrigo Soto Sánchez** en contra de la **Sucesión de Guillermo Soto Rubio** y **Bertha Sánchez de Soto**.

Segundo: Remitir el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO) a través de la Oficina Judicial, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

Tercero. Por cuanto la presente demanda se presentó en forma virtual, procédase al archivo de las mismas, previa finalización en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 007 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf4fef3a15ab2e2ed37c7bfe0240ff831ed44b02374039338feef4c1b18dd9**

Documento generado en 19/01/2023 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>